

Santiago, 26 AGO 2019

VISTOS:

1. El documento de fecha 3 de junio de 2019, Ingreso Correlativo N°02593-19, ("**Notificación**"), que notifica a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") la operación de concentración consistente en la eventual adquisición por parte de Inversiones GAC S.A. ("**Inversiones GAC**") de los derechos que detenta Rentas Tissa Limitada ("**Rentas Tissa**") y junto a la Compradora, "**Partes**") en las sociedades Automotora Costabal y Echeñique S.A. e Importadora Costabal y Echeñique S.A. (conjuntamente, "**Grupo Coseche**") que le permitirían influir decisivamente en su administración ("**Operación**").
2. La resolución de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual esta Fiscalía declara incompleta a Notificación presentada por las Partes, y la presentación de fecha 1° de julio de 2019, Ingreso Correlativo N°03122-19, mediante la cual las Partes complementaron la Notificación.
3. Las resoluciones de fecha 17 de junio y 10 de julio, ambas de 2019, mediante las cuales la Fiscalía resolvió aceptar las solicitudes presentadas por las Partes con fechas 3 de junio de 2019, Ingreso Correlativo N°02592-19, y 1° de julio de 2018, Ingreso Correlativo N°03121-19, respectivamente, en orden a ser eximidas de acompañar determinada información por no encontrarse ésta razonablemente disponible.
4. La resolución dictada por esta Fiscalía, con fecha 11 de julio de 2019, que dio inicio a la investigación Rol FNE F200-2019 ("**Investigación**"), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**").
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 22 de agosto de 2019.
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Inversiones GAC, una sociedad anónima constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile, por medio de su grupo empresarial, participa en la comercialización multimarca de vehículos nuevos y usados, la venta de partes y repuestos, así como en la prestación de servicios de postventa.
2. Que Rentas Tissa, una sociedad de responsabilidad limitada constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile, tiene por objeto la inversión en toda clase de bienes, corporales e incorporeales, la administración de inversiones y bienes, y la recaudación de sus frutos y rentas. Rentas Tissa, junto a su matriz Inversiones Müller Limitada, son titulares del 100% de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de Grupo Coseche.
3. Que Grupo Coseche es concesionario de General Motors¹ y se desempeña en la comercialización de vehículos nuevos, exclusivamente de la marca Chevrolet. Asimismo, participa en la comercialización de repuestos y en la prestación de servicios de reparación y mantención respecto de vehículos de dicha marca. También opera en el segmento de comercialización de vehículos usados de distintas marcas.
4. Que la Operación consistiría en la adquisición por Inversiones GAC de derechos que le permitirían influir decisivamente en la administración de Grupo Coseche, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 letra b) del DL 211.
5. Que, con ocasión de la Operación, existiría superposición o traslape entre las actividades desarrolladas por Inversiones GAC y Rentas Tissa –específicamente respecto de vehículos de marca Chevrolet– en la comercialización de vehículos livianos y medianos, en comercialización de partes y repuestos, así como en la prestación de servicios de postventa.
6. Que, respecto de la comercialización de vehículos livianos y medianos, se realizó un análisis competitivo conservador, distinguiendo entre vehículos nuevos y usados. A su vez, el mercado de vehículos nuevos se analizó desagregando entre distintas categorías de vehículos, según segmentación propia de la industria², sin que ello constituya una definición precisa de mercado relevante.
7. Que, utilizando diversos escenarios, se consideraron los efectos de la Operación en la Región Metropolitana, en la Zona Sur³ y a nivel nacional. Respecto de cada uno de

¹ Que opera en Chile a través de la sociedad General Motors Chile Industria Automotriz Ltda.

² Vehículos de pasajeros, SUVs, camionetas y vehículos comerciales.

³ Zona comprendida entre la Región Metropolitana y la de Los Lagos, ambas inclusive, en que las Partes tienen operaciones.

estos supuestos, se analizó la presión competitiva ejercida por otros concesionarios de vehículos Chevrolet, así como por otras marcas de vehículos. Ello, toda vez que, según antecedentes de la Investigación y conforme a jurisprudencia nacional y comparada para este segmento⁴⁻⁵, el análisis competitivo no sólo requiere considerar la competencia *intra-marca*, sino que es especialmente relevante ponderar la presión ejercida por otras marcas de vehículos, las que se encuentran constreñidas entre sí en forma importante, en particular aquellas que son más cercanas competitivamente y tienen alta sustituibilidad. Cabe señalar que en Chile se comercializan al menos 60 marcas de vehículos livianos y medianos, no alcanzando ninguna de ellas más de un 9% de participación de mercado durante el año 2018, medido en volumen de ventas⁶.

8. Del anterior análisis se pudo concluir que, una vez materializada la Operación y respecto de los distintos ámbitos geográficos analizados, las Partes no presentarían participaciones relevantes en el mercado de comercialización de vehículos nuevos marca Chevrolet, en ninguna de las categorías analizadas. En efecto, a nivel agregado, las Partes sólo alcanzarán un [20-30]% de participación, tanto a nivel nacional, como en la Región Metropolitana y en la Zona Sur. Del mismo modo, tampoco se superarían los umbrales de concentración establecidos por la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de la FNE⁷, por lo que de lo anterior no se observa que la Operación pueda generar una reducción sustancial de la competencia en este segmento.
9. Que, en cuanto a la comercialización de los vehículos usados, no fue necesario definir el alcance del mercado relevante, atendidas las bajas participaciones de mercado de las Partes, el dinamismo competitivo de este segmento y la existencia de otros actores relevantes, que evidencian que la Operación no produciría una reducción sustancial de la competencia.
10. Que, respecto de la comercialización de partes y repuestos, aun restringiendo el análisis a un escenario conservador que únicamente considere la superposición de Inversiones GAC y Grupo Coseche respecto de la comercialización de repuestos genuinos de la marca Chevrolet⁸, las participaciones conjuntas de mercado sólo

⁴ Resolución N° 625, de 9 de octubre de 2001 de la H. Comisión Resolutiva, "*Avocación en recurso de reclamación de Automotriz Mecias y Cía. Ltda. contra el Dictamen N° 1114 de la Comisión Preventiva Central*"; y Dictamen N° 1.286, de 5 de marzo de 2004, de la H. Comisión Preventiva Central, "*Consulta de la Cámara Nacional de Comercio Automotriz de Chile A.G. sobre legitimidad de contratos que reglan la relación entre importadores y concesionarios de vehículos motorizados*".

⁵ En este sentido, a nivel comparado, diversas operaciones de concentración entre fabricantes de vehículos han revelado que la alta sustitución existente entre distintos proveedores de vehículos, cuya presencia ejerce presión competitiva relevante en el mercado. Al respecto, ver Comisión Europea M.8099 Nissan/Mitsubishi (2016) y M. 2832 General Motors/Daewoo (2002).

⁶ CAVEM, Informe automotor 2018.

⁷ FNE, Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración, p. 13. Disponible en el sitio web <<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf>> [última visita 22 de agosto de 2019].

⁸ Aquellos distribuidos directamente por los fabricantes de vehículos bajo su propia marca.

alcanzarían a un [10-20]% a nivel nacional, lo cual no haría suponer que la Operación implique una reducción sustancial de la competencia en este segmento.

11. Que, en relación a la provisión de servicios de postventa y para efectos de la Investigación, no resultó necesario establecer una definición precisa del mercado relevante del producto y geográfico afectado, puesto que los posibles riesgos de carácter horizontal –aún en escenarios geográficamente restringidos– pudieron ser descartados atendido el bajo incremento en los niveles de concentración, y la presión competitiva de otros proveedores de servicios no concesionarios.
12. Que, adicionalmente, en el marco de la Investigación, habiendo sido consultados diversos concesionarios de fabricantes de vehículos, distintos de GM, con operaciones tanto a nivel nacional como regional, ninguno informó efectos negativos que podrían atribuirse a la Operación⁹.
13. Que, consecuentemente, la Operación no tiene la aptitud de reducir sustancialmente la competencia respecto de cada uno de los segmentos analizados.

RESUELVO:

- 1º. - **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición de Grupo Coseche por parte de Inversiones GAC.
- 2º. - **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, debiendo comunicarse en la forma prevista en el artículo 61 del DL 211.

Rol FNE F200-2019





RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

⁹ En respuesta Oficio Circular Ord. N° 0064 dirigido a Bruno Fritsch S.A.; Gildemeister SpA; Guillermo Morales Ltda.; Comercializadora Indumotora S.A.; Comercial Rosselot Limitada; Pompeyo Carrasco Automóviles Limitada; Dercocenter S.A.; Piamonte S.A.; Sergio Escobar y cia. Ltda.; Carlos Dumay Ltda; Comercializadora Ditec Automóviles s.a.; Medina&Ballart S.A., quienes comercializan distintas marcas de vehículos y poseen sucursales en distintas zonas del país –en especial en aquellas zonas geográficas analizadas–, el 80% consideró que la Operación no afectaría ni a dichos concesionarios ni a los consumidores finales. El 20% restante corresponde dos concesionarios que prefirieron no responder.